



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO
ACCIONADO: LAYONEL DAVID ARENAS DIAZ
RADICADO: 44-650-31-89-000-2017-00281-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la ampliación de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro el artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO
ACCIONADO: LAYONEL DAVID ARENAS DIAZ
RADICADO: 44-650-31-89-000-2017-00281-00.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Por ser procedente y actuando conforme a lo establecido en la precitada disposición normativa, se procederá a decretar las medidas solicitadas, sin embargo, con respecto al embargo del salario, se limitará a la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente devengado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ser procedente accederá a ello.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que excede al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el ejecutado LAYONEL DAVID ARENAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.192.580, como empleado en las siguientes entidades:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE TRANSPORTES, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE TRABAJO, ALCALDÍA DE BOGOTÁ, ALCALDÍA DE CALI, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE SANTA MARTA, ALCALDÍA DE CARTAGENA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, GOBERNACIÓN DEL CESAR, GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPOGUAJIRA, CORPOCESAR, CORPOMAGDALENA, CORPOATLÁNTICO, SENA, ICBF, DIAN, INVIAS.

Ofíciase a los pagadores de las precitadas entidades, para que hagan efectiva la medida cautelar. Lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 446502044102 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios devengados por el demandando LAYONEL DAVID ARENAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.192.580, como contratista de las siguientes entidades:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE TRANSPORTES, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE TRABAJO, ALCALDÍA DE BOGOTÁ, ALCALDÍA DE CALI, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE SANTA MARTA, ALCALDÍA DE CARTAGENA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, GOBERNACIÓN DEL CESAR, GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA,

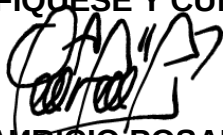
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO
ACCIONADO: LAYONEL DAVID ARENAS DIAZ
RADICADO: 44-650-31-89-000-2017-00281-00.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPOGUAJIRA, CORPOCESAR, CORPOMAGDALENA, CORPOATLÁNTICO, SENA, ICBF, DIAN, INVIAS.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ejecutado podrá pedir la limitación del embargo si sus honorarios son su única fuente de ingreso, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-725 del 2014; Oficiése a los pagadores de las precitadas entidades, para que hagan efectiva la medida cautelar. Lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 446502044102 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT